

Mérida, Yucatán, a dos de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **00577621**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a la cual recayó el folio número 00577621, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN DEL INCIDENTE QUE ACAECIÓ EN EL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB EN 1995 AL LANZAR GASES LACRIMÓGENOS CONTRA LOS MANIFESTANTES, SI EN SUS ARCHIVOS HUBO ALGÚN ESCRITO O EXPEDIENTE CON RESPECTO A ESTE TEMA."

SEGUNDO. - El día dieciséis de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00577621 REALIZADA POR EL SOLICITANTE Y PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

I. CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2021, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00577621.

...

III.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBTENGAN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS

AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

SEGUNDO: POR SU PARTE, EL DIVERSO NUMERAL 136 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

AHORA BIEN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 15 Y 16 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, SE ROBUSTECE POR EL CRITERIO 13/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), MISMO QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

...

TERCERO. - SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, TODA VEZ QUE ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; YA QUE EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE LOS AYUNTAMIENTOS SON CONSIDERADOS SUJETOS OBLIGADOS, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ALUDIDA, MISMO QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

...

DE IGUAL FORMA, SE LE ORIENTA AL SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN QUIEN PUDIERA CONOCER Y POSEER CON LO PETICIONADO, PUESTO QUE ES EL SUJETO OBLIGADO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS; SUMINISTRAR, SISTEMATIZAR, E

INTERCAMBIAR CON LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA; PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO; E IMPUTADOS, PROCESADOS, Y SENTENCIADOS, ENTRE OTRAS.

ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ELECTRÓNICAS
[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y
[HTTPS://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/)
Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.-----

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

RESUELVE

PRIMERO. - QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. —

SEGUNDO. - ORIÉNTASE AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIENES PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.-----
...”.

TERCERO. - En fecha veintiuno de junio del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, señalando lo siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN AL DECIR QUE ES INCOMPETENTE, NI SIQUIERA HICIERON UNA BÚSQUEDA EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE EL GOBIERNO DE YUCATÁN SIEMPRE ESTÁ AL TANTO DE LA INFORMACIÓN Y POR LO TANTO FUE PÚBLICO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD OBJETIVA, MAXIMA PUBLICIDAD Y PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONAE QUE EN DONDE LA LEY DEBE FAVORECER AL GOBERNADO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN GARANTIZADA EN NUESTRA CARTA MAGNA ARTICULO 6. ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 QUE DEBE ESTAR MOTIVADO Y FUNDAMENTADO Y NO DEBE SER UNA AUTORIDAD QUE AUTOMÁTICAMENTE TE BATEEN, YA QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE GARANTÍA DE PETICIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA." (SIC).

CUARTO. - Por auto emitido el día veintitrés de junio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de junio del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el correo electrónico de fecha seis de julio del presente año, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00577621; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. - En fecha uno de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00577621, recibida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"La Información del Incidente que acaeció en el Ayuntamiento de Oxkutzcab en 1995 al lanzar gases Lacrimógenos contra los manifestantes, si en sus archivos hubo algún escrito o Expediente con respecto a este Tema."***

Al respecto, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la que hizo del conocimiento del particular, la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiuno del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha seis de julio del año en cita, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;

II.- DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO E INFORMAR PERIÓDICAMENTE DE SUS AVANCES AL GOBERNADOR;

III.- BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA AL GOBERNADOR EN LAS DISTINTAS MATERIAS QUE REQUIERA;

IV.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

X. JEFE DEL DESPACHO: EL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

ARTÍCULO 5. ES COMPETENCIA Y FACULTAD DE LAS DEPENDENCIAS, LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDEN EL CÓDIGO, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;**
- B) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES PÚBLICAS;**
- C) LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN, Y**
- D) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

II. LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA COORDINACIÓN DE ASESORES;**
- B) SE DEROGA.**
- C) LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.**

III. LA SECRETARÍA PARTICULAR.

..."

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el **Despacho del Gobernador** y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el **Despacho del Gobernador** es una unidad administrativa de apoyo del Titular del Poder Ejecutivo del estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades, la cual estará integrada en términos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

- Que el **Despacho del Gobernado** contará con las atribuciones siguientes: I.- *Coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y, en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del estado para el desempeño de sus actividades;* II.- *Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos estratégicos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado e informar periódicamente de sus avances al Gobernador;* III.- *Brindar asesoría técnica al Gobernador en las distintas materias que requiera;* IV.- *Coordinar la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales del Gobernador del estado;* V.- *Las demás que le confieran expresamente las leyes y reglamentos.*
- Que para el ejercicio de las atribuciones previamente descritas, el **Despacho del Gobernador** estará integrado por las Unidades Administrativas siguientes: I. La Jefatura del Despacho del Gobernador, que estará conformada por: a) La Dirección General de Análisis y Seguimiento; b) La Dirección General de Relaciones Públicas; c) La Dirección General de Gestión y Orientación, y d) La Dirección de Administración. II. La Coordinación General de Asesores, que estará conformada por: a) La Coordinación de Asesores; b) Se deroga. c) La Coordinación de Asuntos Internacionales. Y III. La Secretaría Particular.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención del particular, es obtener "**La Información del Incidente que acaeció en el Ayuntamiento de Oxkutzcab en 1995 al lanzar gases Lacrimógenos contra los manifestantes, si en sus archivos hubo algún escrito o Expediente con respecto a este Tema.**", de la normatividad previamente expuesta, que rige al **Despacho del Gobernador**, así como las facultades y atribuciones de las áreas que conforman su estructura orgánica, no se advirtió facultad alguna que le relacione o faculte para conocer de la información referida por el ciudadano.

SEXTO. - En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00577621.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, mediante la determinación emitida en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el propio día; hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia por parte del Despacho del Gobernador para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00577621, **orientando** al ciudadano a efectuar su solicitud ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, y/o de la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados

competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Despacho del Gobernador, no existe alguna relacionada con la información requerida; por lo que su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Despacho del Gobernador) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, a saber, el **Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, y/o la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A**

SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico en fecha seis de julio del año en curso, de los cuales se observó su intención de reiterar su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00577621.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por el Despacho del Gobernador, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que aquél no tuvo intención de modificar las gestiones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, sino de **reiterar** la determinación emitida en fecha dieciséis de junio del año en curso; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió documental alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Con todo lo expuesto, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la incompetencia del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

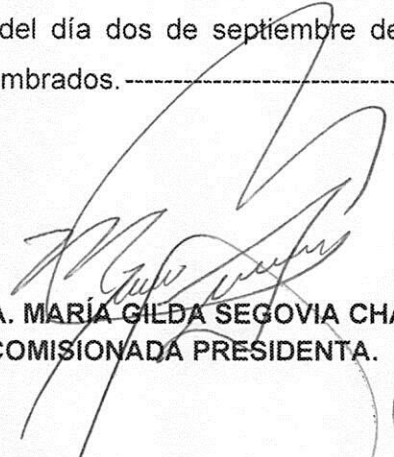
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

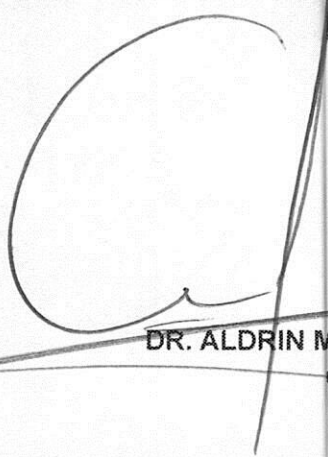
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/IAPO.